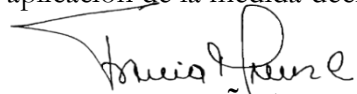


CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez que el apoderado actor allegó memorial de fecha 07 de febrero de 2023, mediante el cual solicita la sanción de la entidad pagadora POLICIA NACIONAL, por el incumplimiento de a la aplicación de la medida decretada por el despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 303/

PROCESO:

EJECUTIVO

DEMANDANTE:

COONSTRUFUCTURO

NIT: 900.626638-0

DEMANDADOS:

IVAN DARIO MARIN LOPEZ

C.C: 75.035.372

RADICACIÓN:

765204003006-2017-00180-00

Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial, se observa que referente al cumplimiento de la medida cautelar decretada en este proceso ejecutivo por Auto No.1549 del 02 de noviembre del 2017, efectuándose el oficio No. 0294 del 2018, se evidencia en respuesta, la falta de contestación a lo solicitado; concomitante, mediante Auto No. 840 del 26 de agosto del 2021, comunicado por oficio No. 531 de ese mismo año se requiere al Teniente OMAR MEDINA FRANCO o a quien haga sus veces de JEFE DE NOVEDADES GRUPO DE NOMINA DE LA POLIA NACIONAL; en vista de que no se observó respuesta, la judicatura decreta por SEGUNDA VEZ mediante Auto No. 2147 del 03 de noviembre de 2022, el requerimiento a dicho oficial. Sin embargo, mencionada entidad ha sido renuente para informar a este despacho sobre la materialización de la medida.

Por lo que, ha determinado el suscrito imperante y necesario, volver a lanzar requerimiento, para la consecución de lo convocado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por tercera vez al teniente OMAR MEDINA FRANCO o a quien haga sus veces de JEFE DE NOVEDADES GRUPO DE NOMINA DE LA POLIA NACIONAL, con correos electrónicos lineadirecta@policia.gov.co, ditah.grunoembargos@policia.gov.co, para que le haga saber a este despacho la forma en la cual se ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en este asunto y que se requirió en Auto No. 840 de fecha agosto 26 de 2021, y comunicada por oficio No.531, medida que consiste en el embargo y retención de un 30% del salario mínimo mensual o demás emolumentos susceptibles de esta medida que devengue la demandada señora IVÁN DARIO MARÍN LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número

75.035.372 , como empleado de la POLICÍA NACIONAL., incluyendo en el reporte los siguientes puntos:

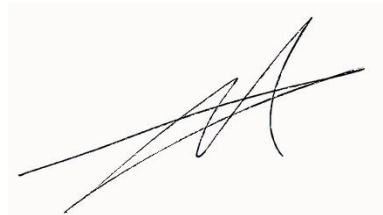
- Cuánto percibe la demandada.
- Cuáles son las fechas de pago.
- Cuánto se ha descontado a la fecha.
- Cada una de las fechas de consignaciones en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario De Colombia a órdenes de este juzgado cuenta No. 76-520-20-41-006.

Asimismo, se REQUIERE para que allegue el nombre completo y el número de identificación del pagador de la entidad para la fecha del mes de agosto del 2021, y quien es el actual pagador; previniéndolos de los perjuicios que su incumplimiento ocasione a los embargantes y poder incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes (parágrafo segundo, artículo 593 del Código General del Proceso.

Para el trámite anterior, por secretaria librese el correspondiente oficio y comuníquesele junto con el presente Auto al pagador, al correo electrónico, lineadirecta@policia.gov.co, ditah.gruno-embargos@policia.gov.co en aras de poder materializar la medida de embargo.

SEGUNDO: Téngase en cuenta el artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para efectos de la respectiva comunicación de esta decisión la cual debe remitirse en forma inmediata por parte de la secretaria de este despacho al correo del apoderado actor para su control y seguimiento cooperativaconstrufuturo@gmail.com, para la efectividad de la medida téngase en cuenta el artículo 298 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d751e7775f4af7f726f49ab98cca98620d36c78564547ed6b6a1066aefaffe74**

Documento generado en 14/02/2023 06:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

7652040030062017-00278-00

Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

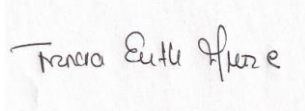
Vs

Wilton Rodrigo Urbano Álvarez

Auto No. 299

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación remitido a través del correo electrónico de la entidad jurídica, coadyuvado por el apoderado actor. No tiene solicitud de remanentes. Para proveer

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal de la parte demandante junto con su mandatario judicial, acerca a través del correo electrónico solicitud de terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."*

Como quiera que la solicitud se enmarca dentro de los postulados del art. 461 del C.GP, el Juzgado

RESUELVE.

Primero: Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **BANCO DE BOGOTA** actuando mediante apoderado judicial contra **WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ** Por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre los dineros depositados a cualquier título a favor del demandado **WILTON RODRIGO URBANO ALVAREZ** titular de la cédula de ciudadanía

7652040030062017-00278-00

Ejecutivo M.P

Banco Bogotá

Vs

Wilton Rodrigo Urbano Álvarez

Auto No. 299

No. 16.986.942, en las cuentas de los bancos: Colpatria, Bancolombia BBVA, Bogotá, Davivienda, Bscs, Av-villas, Citibank, Agrario, Sudamiris, Bancoomeva, Pichincha, Finandina, Bancamia, Falabella. Por secretaría elaborar el oficio respectivo a las entidades a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 764 del 20 de septiembre de 2017. por medio del cual se requirió para el cumplimiento de la medida.

Tercero. Sin Costas.

Cuarto. Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204b8495be75d66dd4eb209a5c092cc8e931802e8cdbe0a75d2958413a4ee5f7

Documento generado en 14/02/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190033200**
Demandante: Cootraim
Demandado: Julio Cesar Arango Miranda y otra
Auto 289

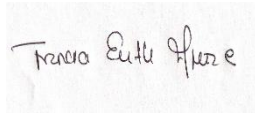
SECRETARÍA. - febrero 14 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 1945 del 18 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1945 del 18 de octubre de 2022
Fecha notificación: **19/10/2022.**

Días de ejecutoria: 20, 21 y 24 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 07/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190033200**
Demandante: Cootraim
Demandado: Julio Cesar Arango Miranda y otra
Auto 289

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 20 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **COTRAIM** y demandado **JULIO CESAR ARANGO MIRANDA y SANDRA VIVIANA VIVAS ARANGO.**

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por los señores JULIO CESAR ARANGO MIRANDA y SANDRA VIVIANA VIVAS ARAGO identificados con las cédulas de ciudadanía 1.107.052.337 y 1.143.947.996 como empleados de colombiana Tissue SAS. Librar el oficio a la mencionada entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 816 del 27 de septiembre de 2016.

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G. Proceso. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 116 ibídem.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07aa3973c2181f8883cafb8bb864359f5bccae93099acc634e9544f582f35b90**

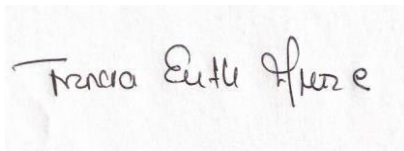
Documento generado en 14/02/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión
Banco Occidente
Vs
Diego Mauricio Montes García
7652040030062019-0042700
AUTO No. 293

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que mediante a la fecha no se tiene conocimiento sobre la efectividad de la medida de aprehensión del vehículo de Placas CQL-057 objeto de la solicitud. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, catorce (14) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisado el expediente se establece que mediante auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó la aprehensión del vehículo automotor de placas CQL-057 de propiedad del demandando DIEGO MAURICIO MONTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.119, medida que fue comunicada a través del oficio No. C-887 de la misma fecha, mismo que fue corregido mediante auto del 04 de septiembre de 2020, comunicado a la DIJIN por oficio 0341 del 4 de septiembre de 2020, sin que se tenga conocimiento sobre la efectividad de la medida.

Así las cosas, y en aras de continuar con el trámite de la presente solicitud, el Juzgado DISPONE:

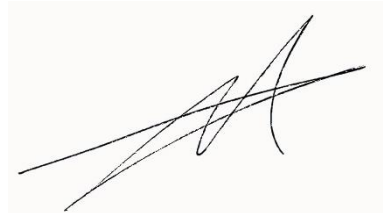
Primero: REQUERIR a la Dirección Criminal e Interpool DIJIN y a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que en el término de cinco (5) se sirvan indicar al Despacho cuáles son las gestiones realizadas frente al diligenciamiento de los oficios C-887 del 21 de octubre de 2019 y 0341 del 4 de septiembre de 2020 con los cuales se dispuso la aprehensión del vehículo automotor de placas CQL-057 , clase: Automóvil, Modelo 2008, Marca: Chevrolet, línea: Optra, Tipo: Sedan, Serie: 9GAJM52388B105117, de propiedad del señor DIEGO MAURICIO

Aprehensión
Banco Occidente
Vs
Diego Mauricio Montes García
7652040030062019-0042700
AUTO No. 293

MONTES GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.986.119.

Segundo: Advertir que de no atender el requerimiento se dará aplicación a las sanciones establecidas en el numeral 3° art. 45 del C. G. Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f45b36d99e5d9154acad307a52ccfcf2506c952c8f70ee0ae83ad0154a2e01**

Documento generado en 14/02/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Martha Catherin Conde Ibarra
76520400300620200000200
AUTO No. 294

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación suscrita por la demandada. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

Palmira, febrero 13 de 2023

NÚMERO	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
084	313908	VIGENTE	-	HCEBALLOS@COBRANZASBETA...
1 - 1 de 1 registros				

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte de la demandada, por lo que solicita se orden la terminación del proceso

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*”

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado dispondrá su terminación.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Martha Catherin Conde Ibarra
76520400300620200000200
AUTO No. 294

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Título Hipotecario propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A** actuando mediante apoderado judicial contra **MARTHA KATERINE IBARRA CONDE** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-159859 de propiedad de la demandada **MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.555.052. Por secretaria elaborar el oficio respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. C-963 del 21 de diciembre de 2019 con el cual se comunicó la medida.

Adviértase al demandado que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

3°. Oficiar a la alcaldía municipal de Palmira, a fin de que se sirvan devolver en el estado en que se encuentre el despacho comisorio No. 25 del 15 de octubre de 2021 radicado con el No. CR20210014042 DEL 10 de noviembre de 2021 con el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378—159859 de propiedad de la señora MARTHA CATHERIN CONDE IBARRA, en virtud a la terminación del proceso.

4°. Sin Costas

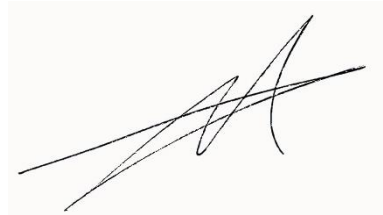
5°. ORDENAR el desglose de los títulos aportados con la demanda, con la constancia que la obligación fue cancelada en su totalidad Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 ibídem.

6°. ORDENAR la entrega de la escritura pública 3153 del 13 de noviembre de 2009 a la parte demandante toda vez que se trata de una escritura abierta y esta Judicatura desconoce si la misma se encuentra garantizando otras obligaciones.

Hipotecario
Banco Davivienda S.A
Vs
Martha Catherin Conde Ibarra
76520400300620200000200
AUTO No. 294

6°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1934724aba55e16a92aacf4365b5bfedbea447a751014a44de1c140ba51a08e1**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620200006400**
Demandante: Cristian Montoya Zambrano
Demandado: Leiser Alberto Bolaños
Auto 283

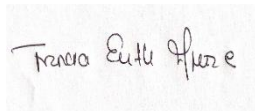
SECRETARÍA. - febrero 14 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 1951 del 18 de octubre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1951 del 18 de octubre de 2022
Fecha notificación: **19/10/2022.**

Días de ejecutoria: 20, 21, 24 de octubre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 07/12/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620200006400**
Demandante: Cristian Montoya Zambrano
Demandado: Leiser Alberto Bolaños
Auto 283

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 18 de octubre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **CRISTIAN MONTOYA ZAMBRANO** y demandado **LEISER ALBERTO BOLAÑOS**.

SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre los dineros que posea el demandado **LEISER ALBERTO BOLAÑOS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.561 en las cuentas de los bancos: Occidente, Davivienda, Av Villas, Bancolombia, BBVA, Bogotá, Popular, Colpatria, Caja Social, Banco W, GNB, Corbanca, agrario de Colombia, Citibank. Por secretaria remítase la comunicación a las entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 273 de junio 4 de 2019 por medio del cual se comunicó la medida.

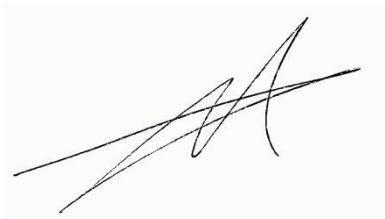
Del embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas TZN-061 de propiedad del demandado **LEISER ALBERTO BOLAÑOS CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.590.56, el cual se encuentra inscrito en la secretaria de Tránsito de la ciudad de Cali. Librar el oficio respectivo a la entidad mencionada a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 272 del 4 de junio de 2020 con el cual se comunicó la medida y el 013 del 25 de enero de 2020.

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda con la constancia que su terminación obedeció a lo dispuesto en el art. 317 del C.G. Proceso. Téngase en cuenta las disposiciones del art. 116 ibídem.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620200006400**
Demandante: Cristian Montoya Zambrano
Demandado: Leiser Alberto Bolaños
Auto 283

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

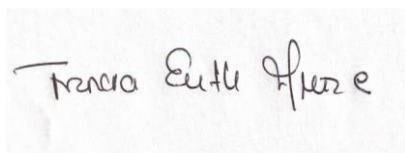
Código de verificación: **a6cc52590f6f5eb40fd36377deac7c5d791016bd8ce69107e0928c7fa396657b**
Documento generado en 14/02/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Aprehensión
Banco Finandina
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
7652040030062020-0012200
AUTO No. 302

SECRETARIA: Hoy 13 de febrero de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que, mediante auto del 25 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora a fin de que rindiera cuentas sobre la diligencia de entrega del vehículo automotor de Placas GCU-337 objeto de la solicitud de aprehensión sin que a la fecha obre en el expediente respuesta alguna. Para Proveer.

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el anterior informe de secretaria, y revisado el expediente se establece que efectivamente mediante auto del 23 de agosto de 2022 se ordenó el requerimiento de la parte demandante a través de su apoderado judicial, para que diera cuenta sobre la entrega del vehículo objeto de solicitud de aprehensión, sin que se haya acercado pronunciamiento alguno al respecto.

El art. 44 del C. General del Proceso, señala los poderes correccionales del juez y en su numeral 3 refiere que podrá sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

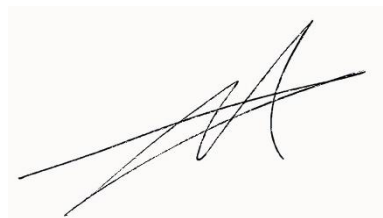
Aprehensión
Banco Finandina
Vs
Anabeiba Giraldo De Bernal
7652040030062020-0012200
AUTO No. 302

Bajo este precepto y teniendo en cuenta que la diligencia de entrega del rodante es precisamente el fundamento del presente asunto, se hace necesario **REQUERIR** nuevamente a la entidad **FINANDINA S.A**, a través de su apoderado judicial doctor Christian David Hernández Campo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067 y TP No. 171.807 del C.S.J a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del 23 de agosto de 2022, esto es indicar el estado del proceso de entrega del vehículo automotor de placas GCU-337 objeto de esta solicitud.

Oficiar al parqueadero **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S** Bodegasia.cali@siasalvamentos.com a través de su administrador a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva indicar con destino al presente asunto si el vehículo automotor de Placas GCU-337 de propiedad de la señora **ANABEIBA GIRALDO DE BERNAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.755.759 fue entregado a la entidad **FINANINA** tal como se dispuso en el oficio No. 660 del 11 de octubre de 2021. De haberse surtido este procedimiento deberá remitir copia del acta de entrega a través del correo electrónico de este Juzgado: j06cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adviértase que no darse cumplimiento a este requerimiento se procederá con las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

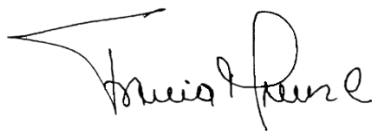
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c8e8d8e7b2e07092f67a1e4f747661c0fbb53c8812ba2a1a58abef8b9881da**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez, memoriales aportados el 15 de noviembre, el 13 de diciembre del 2022 y el 25 de enero del 2023 por la secuestre, donde informa consignaciones del canon de arrendamiento en la respectiva cuenta del Banco Agrario a nombre del Despacho. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



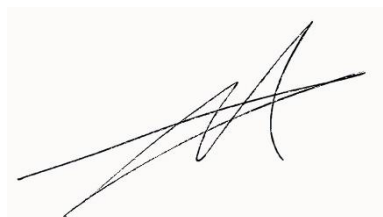
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 0252/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890903938-8
DEMANDADO: JUAN SEBASTIÁN MOSQUERA RODRÍGUEZ
C.C. 94.527.522
RADICADO: 765204003006-2021-00025-00**

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial, GLOSAR al expediente digital las consignaciones de los cañones de arrendamiento de los meses de noviembre, diciembre y enero, primero por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS (\$553.915) M/C; el segundo por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VENTINUEVE PESOS (\$545.329) M/C.; y el ultimo por la suma QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VENTINUEVE PESOS (\$545.329) M/C.; hechas a nombre de la cuenta judicial del Banco Agrario, realizados por la secuestre del bien inmueble la Dra. HILDA MARIA DURAN CAICEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

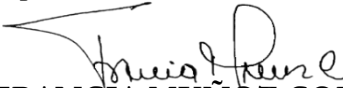
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b55c82bf27ee2bac986ccff8269668738fcc21cc253aeb1a5b2af02558574eab**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 266/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO Av. Villas
NIT. 860.035.827-5**

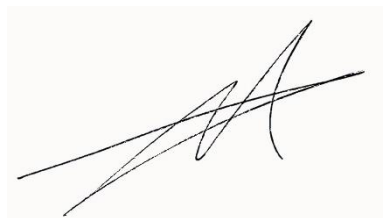
**DEMANDADO: JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ
C.C. 7215320**

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00350-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SIETE QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS MCTE (\$3.807.551), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

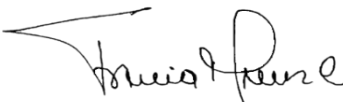
CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$3.807.551	-
Gastos del proceso:		
Diligencia ante Notaria	\$40.200	17
Diligencia ante Notaria	\$40.200	19
TOTAL COSTAS	\$3.887.951	


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 267/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO Av. Villas
NIT. 860.035.827-5
DEMANDADO: JORGE HESNEY MORENO MARTINEZ
C.C. 7215320
RADICACIÓN: 765204003006-2021-00350-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

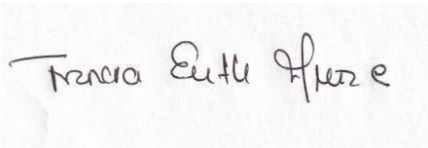
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48927c96a1f975486a2b2a6c8dd5b398131e034ff34d0fe322a7af020cbf19a4**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correo allegado el día 30 de enero del 2023, donde se solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0249/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE.	BANCOLOMBIA
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	BRIAN PORTILLA ARCILA
	C.C: 1.125.998.887
RADICADO:	765204003006-2022-00177-00

Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto la constancia secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte interesada solicita a la judicatura dictar auto de seguir adelante manifestando que el demandado se encuentra notificado, empero no se allego la constancia o certificado de notificación del demandado, se adjunta pantallazo, documentos que son necesarios estudiar previo a dictar auto de seguir adelante, para determinar en un primer momento que vía de enteramiento se utilizó, si la del código general del proceso o la notificación virtual de la Ley 2213 del 2022 “ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.”, aunado la judicatura debe avizorar si la notificación se realizo en debida forma, ello en razón a las garantías del debido proceso, por lo tanto, se requerirá a la parte actora para que sirva aportar el certificado de notificación junto con los anexos que se le entregaron al demandado, postura que la jurisprudencia indica,

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su

derecho de defensa.”

(...)

Lo anterior ha sido reiterado por este Tribunal en diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002[55], **determinó que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la ley, establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales, particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso** y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.”

(...)

Más adelante, en la sentencia T-565A de 2010[57], reiteró que el defecto procedimental absoluto se configura cuando el juez dirige el proceso en una dirección que no corresponde al asunto de su competencia o cuando omite etapas propias del juicio, por ejemplo, **la notificación que cualquier acto que requiera de dicha formalidad, lo que genera una vulneración al derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, al no permitirles pronunciarse sobre tal actuación. (...)**¹

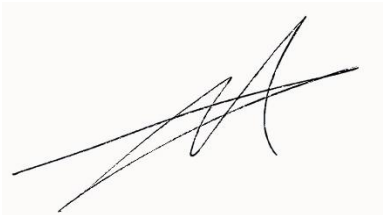
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora para que sirva aportar el certificado de notificación junto con los anexos que se le entregaron al demandado, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-025/2018, M.P Ortiz Delgado Gloria Stella.

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ab1b14af8defd216234095680296a40cd1c2ce84ab6c94d02d31fe94683218**

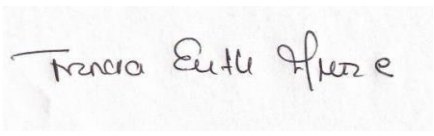
Documento generado en 14/02/2023 04:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informado sobre correo allegado el 02 de febrero del 2022, donde el primero aporta al intento de notificación, y el tercer correo anexa certificado de tradición sobre del bien inmueble 378-209251 apreciándose que se encuentra registrada la medida ordenada en este asunto.

Referente al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico mariam.valencia@hotmail.com, dirección electrónica que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 27 de julio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 28 y viernes 29 de julio del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11 y viernes 12 de agosto del 2022., visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 0251/	
PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
	NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO:	MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO
	C.C. 1.112.220.441
RADICADO:	765204003006-2022-00190-00

Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO, dictándose el Auto No.1215 del 28 de junio del 2022, posteriormente se hicieron los Autos No. 1525, No.1931, No.2440 del año 2022 y providencia No.0151 del 30 de enero del 2023, todos referentes a la notificación y comisión del secuestro del bien inmueble.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 27 de julio del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante, conforme al artículo 468 numeral 3 del CGP:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. **Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda**, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, **se ordenará seguir adelante la ejecución** para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 09 de noviembre del 2022.

El demandado MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

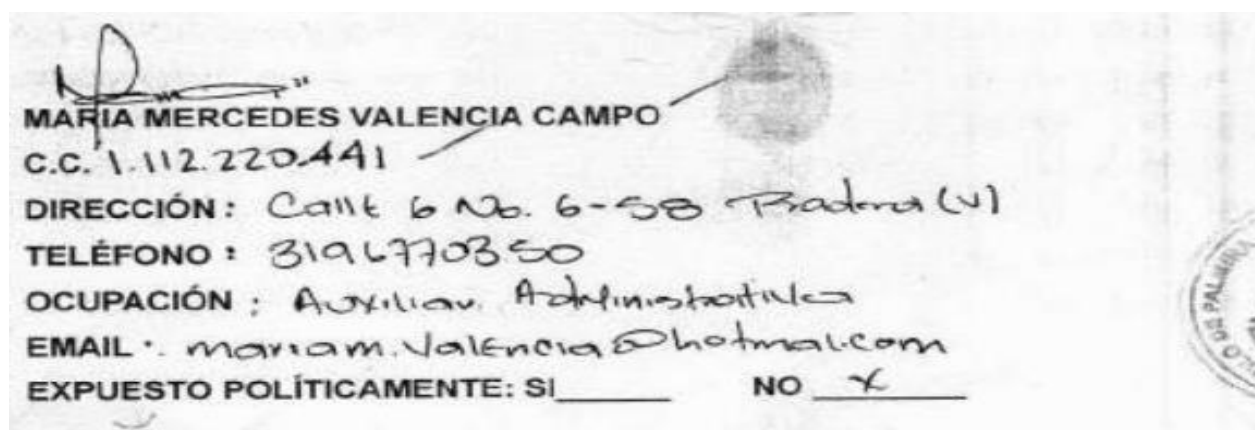
Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 27 de julio del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, jueves 28 y viernes 29 de julio del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: lunes 01, martes 02, miércoles 03, jueves 04, viernes 05, lunes 08, martes 09, miércoles 10, jueves 11 y viernes 12 de agosto del 2022., visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que se realizó notificación del demandado MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO, entregándose memorial y anexos el 27 de julio del 2022, de conformidad a la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, como se aprecia en certificado del Libertador Guía No. 1203741, usándose para cumplir con la carga procesal el correo que se informa en el acápite de notificaciones de la demanda mariam.valencia@hotmail.com, allegándose las evidencias correspondientes se adjunta pantallazo, aunado a lo anterior esta judicatura observa que se han cumplido los términos sin que el extremo pasivo se manifestara, y teniendo presente que la medida se encuentra registrada en el bien inmueble distinguido con matrícula No. 378-209251, este Despacho procederá como lo prescribe el numeral 2 y 3 del art 468 del CGP a dictar auto de seguir adelante, correlacionado con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que

enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.



MARIA MERCEDES VALENCIA CAMPO
C.C. 1.112.220.441
DIRECCIÓN: Calle 6 No. 6-58 Palmira (V)
TELÉFONO: 3196770350
OCUPACIÓN: Auxiliar Administrativa
EMAIL: mariam.valencia@hotmail.com
EXPUESTO POLÍTICAMENTE: SI _____ NO X

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar la venta en subasta pública del bien hipotecado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-209251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Palmira (V) de propiedad de la parte demandada, previa verificación de la inscripción del embargo, materialización de la diligencia de secuestro y avalúo en los términos del Art 444 del C.G.P, para que con su producto cubra al demandante el crédito y costas en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

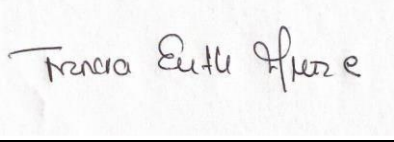
Código de verificación: **cc7d3834f16d1ded2db6ff393ddcec74fdc711fe22636066bb69841f5c6a120a**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero del 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados el 01 de enero del 2022, y 31 de enero del 2023, donde el primero aporta el requerimiento del Auto No.0073 del presente año y el segundo solicita seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, no se aprecia en el dossier la constancia de la corrección de la inscripción de la medida decretada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 378-230600. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0250/

PROCESO:	HIPOTECARIO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.938-3
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE
	C.C: 94.399.986
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00266-00

Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre notificación de conformidad la ley 2213 del 2022, asimismo, dar solución a petición de auto de seguir adelante según los parámetros del código general del proceso, precisando en el artículo 468 numeral 3:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el

secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.”

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Encontrándose en la mesa del Despacho para emitir la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., se procede a realizar una revisión preliminar respecto al trámite de notificación de los demandados, encontrándose que se realizó el intento de notificación al demandado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE con correo electrónico gustavoestructural@hotmail.com, como se ve en constancia de Domina Entrega Total S.A.S, y que a ojos de esta judicatura se realizó en debida forma, Aunado a lo anterior, este servidor judicial avizora que no se cumple con el requerimiento del numeral 3 del artículo 469 del CGP, ya que la norma exige que se haya practicado el embargo sobre el bien inmueble, que en nuestro caso se identifica con la matricula inmobiliaria 378-230600, ello en razón a como lo manifestó el Auto No. 2242 del años 2022 se cae en error a registrar la medida, por cuanto hace referencia a VILLAMIL JIMENEZ MIRYAM RENE, siendo el ejecutado y propietario del bien inmueble el señor GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE identificado con cedula 94.399.986, se adjunta pantallazo así las cosas, se ordenara requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-230600 de la ciudad, donde se pueda apreciar el registro de la medida ordenada en este despacho.

Impreso el 26 de Octubre de 2022 a las 02:38:01 pm

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: MANRIQUE LEON SAMUEL -HIJO MENOR ACTUAL-

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 11/12/2020 Radicación 2020-378-6-16493
DOC: ESCRITURA 1716 DEL: 30/10/2020 NOTARIA TERCERA DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 0219 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: MANRIQUE GUSTAVO ADOLFO CC# 94399986 X
A: BANCOLOMBIA S.A NIT# 8909039388

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 25/10/2022 Radicación 2022-378-6-20714
DOC: OFICIO 1001 DEL: 08/08/2022 JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD. 2022-00266-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: BANCOLOMBIA NIT# 890903938-8
A: VILLAMIL JIMENEZ MIRYAM RENE CC# 16667241 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "8"

SUPERINTENDENCIA

DE NOTARIADO

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

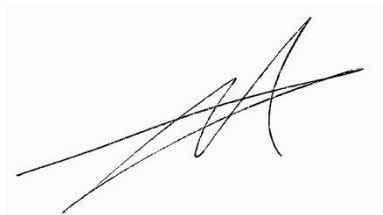
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial del demandante a fin de que se sirva aportar el certificado de tradición, donde se pueda apreciar la medida ordenada por esta judicatura

sobre el bien inmueble con numero de matricula 378-230600, de acuerdo con lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaf6a54802fd32ae9c6c4cd4b21421a14aa2f566177115a0e20fa182a88a221**

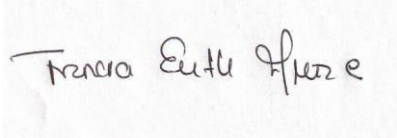
Documento generado en 14/02/2023 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre correos allegados los días 28 de noviembre del 2022, 07 de febrero del 2023, el primero allega respuesta frente a medida ordenada el Banco Popular, mientras el segundo aporta intento de notificación realizado al demandado en la dirección electrónica Morenoglora432@gmail.com , la cual fue informada en la demanda.

En lo que atañe al intento de notificación, se utilizó el correo electrónico que la parte ejecutante informa y allega las evidencias, transcurriendo los términos de la siguiente manera: Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 26 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 27 y miércoles 28 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 29 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13 de octubre del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado. Sírvase proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro.0295/	
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A
	NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	GLORIA CECILIA MORENO COLORADO
	C.C: 42.024.249
RADICACIÓN:	765204003006-2022-00267-00

Palmira (V), Catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora GLORIA CECILIA MORENO COLORADO, dictándose el Auto No. 1375 del 11 de agosto del 2022.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Resolver sobre intento de notificación realizada el 26 de septiembre del 2022, amparándose en art 8 de la Ley 2213 del 2022, y determinar si procede Auto de seguir adelante que estipula el artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 01 de agosto del 2022

El demandado GLORIA CECILIA MORENO COLORADO, se notificó conforme el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

Se entrego el memorial de notificación junto con anexos el 26 de septiembre del 2022, aconteciendo dos (2) días hábiles siguientes al envío, es decir, martes 27 y miércoles 28 de septiembre del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 29 de septiembre del 2022, lunes 03, martes 04, miércoles 05, jueves 06, viernes 07, lunes 10, martes 11, miércoles 12, jueves 13 de octubre del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa intento de notificación al demandado GLORIA CECILIA MORENO COLORADO, enviándose memorial de notificación junto con anexos al correo electrónico que la parte interesada manifiesta al despacho y allegando las evidencias, es decir Morenoglora432@gmail.com, y según certificado Domina Entrega Total S.A.S. se tiene acuse de recibido el día 26 de septiembre del 2022, transcurriendo los términos que estableció la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, sin que se aprecie en el expediente contestación por parte del ejecutado, así las cosas, y bajo el principio de la buena fe, esta judicatura no ve obstáculos para proceder como lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso, Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

Hay al menos una firma que presenta problemas.

Panel de firma

Archivos adjuntos

Nombre

02.GLORIA_CECILIA_MORENO_COLOF

02.GLORIA_CECILIA_MORENO_COLOF

03-GLORIA_CECILIA_MORENO_COLO.

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/09/26 Hora: 09:42:31	Tiempo de firmado: Sep 26 14:42:31 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2022/09/26 Hora: 09:43:40	Sep 26 09:42:34 -05:00:282ci postfix/smtp[26878]: 6A0AB12487B9: to=<Morenogloria432@gmail.com>, relay=smtp-in1.google.com[64.233.186.27]:25, delay=2.7, delay+0.09/0.1/4/1.2, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK DMARC-Quarantine 1664203353 c35-20020a8d27a6000000b00659ec40add6f12753171orb.272 - gsmtp)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparezca la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en otros casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor envía una segunda respuesta indicando que se fue enviada la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL (DECRETO 806 DE 2020)

Cuerpo del mensaje:

Por otra parte, esta judicatura ordenara dar traslado de la respuesta dada por la entidad BANCO POPULAR, frente a medida ordenada en auto que libra mandamiento ejecutivo, de conformidad al artículo 110 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago, en favor del ejecutante, y en contra de la parte ejecutada, de conformidad a las consideraciones del presente proveído.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y favor de la parte ejecutante, las agencias en derecho se liquidarán en folio separado, y las costas por secretaria.

QUINTO: Désele traslado a la respuesta allegada el días 28 noviembre del 2022 por la entidad BANCO POPULAR, frente a la mediada ordenada en el auto que libro mandamiento ejecutivo, de acuerdo con el artículo 110 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

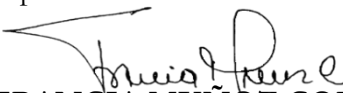
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8527280b5c04fa7252337002bbfb79debeba27a4993e56ecc2b928d5763c061**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



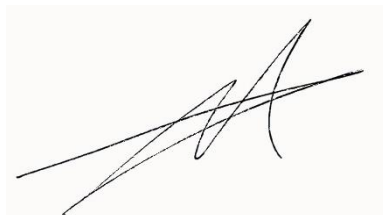
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 268/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: SUCEL LILIAN DIAZ
C.C. 52.372.259
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00302-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$4.937.645), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

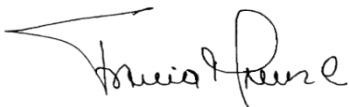
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$4.937.645	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$4.937.645	



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 269/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: SUCEL LILIAN DIAZ
C.C. 52.372.259
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00302-00**

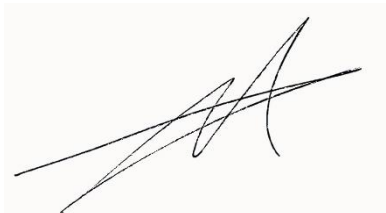
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

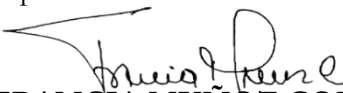
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f872c34a062696bd953c93e1b18fc3fee30dd73803c1cbe7fb35af4f619cd6c8**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvasse proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

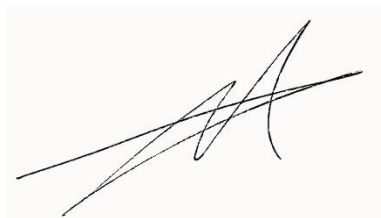
Auto Nro. 270/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900528910-1
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ GUTIÉRREZ
C.C. 16.247.903
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00359-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y UNO CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$971.479), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

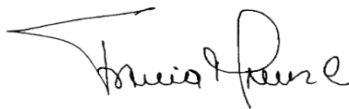
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvasse proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$971.479	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$941.479	



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 271/
PROCESO:** EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"
NIT. 900528910-1
DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO HINCAPIÉ GUTIÉRREZ
C.C. 16.247.903
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00359-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

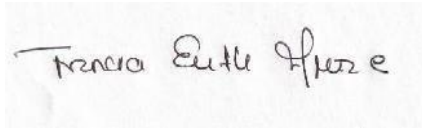
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0630aed18d75cb3de62c39b4381735c77abd6cc32e72034e47d4a1cfe090f43f**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda, informando que, el término para subsanación de este trámite, transcurrió los días 16 y 19 de diciembre del año 2023 y los días 11, 12 y 13 de enero del año 2023, sin que la parte actora haya formulado escrito de corrección al respecto. Palmira Valle, 14 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 287

Palmira, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2022)

Proceso: Extra Proceso – Interrogatorio de Parte.
Solicitante: Restaurante Marínela Colonial SAS
Requerido: Maykel Steven Chisco Castañeda
Radicado: **765204003006-2022-00431-0**

Aplicar la consecuencia procesal derivada de la inobservancia que tuvo la parte actora, a través de su agente judicial, para subsanar el defecto enrostrado en la providencia N° 2367 de fecha 13 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), a efectos de proferir la decisión de rechazo.

De regreso por estas diligencias extra proceso, verificó este Juzgador que, el **RESTAURANTE MARINELA COLONIAL SAS**, a través de su representante Judicial, desechó la corrección de la deficiencia que le correspondía surtir, guardando pleno silencio, en el término de ley; dejando de lado que, la circunstancia advertida por esta agencia judicial, tenían como objeto la debida identificación del sujeto llamado a absolver el pliego de preguntas, lo cual no fue precisado por quien presentaba el interés en la constitución de la prueba.

De manera que, la falencia se encuentra en este tiempo presente, como se anotó en la providencia de inadmisión.

Así las cosas, con la desatención acontecida por el extremo proponente, manifiesto a través de su representante judicial, la secuela de ello, inevitablemente habrá de ser el Rechazo, según lo establece el artículo 90 la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

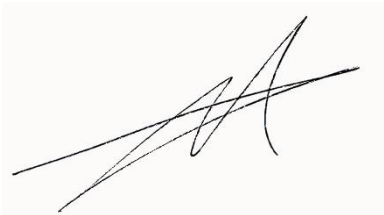
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR las presentes diligencias extra proceso – **INTERROGATORIO DE PARTE**, entablada por **RESTAURANTE MARINELA COLONIAL SAS**, a través de su representante Judicial, donde funge como convocado **MAYKEL STEVEN CHISCO CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia, de acuerdo con el Artículo 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

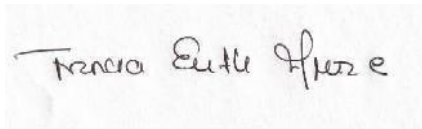
Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200f3cf1c2d8286b3df07f4162a576671916aaf0ebd04dcd19ccea6caf37779b**
Documento generado en 14/02/2023 11:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Se pasa a Despacho del señor Juez, para que provea lo que en derecho corresponda sobre la solicitud del perito designado. Palmira Valle, 14 de febrero del año 2023.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES

Secretaria.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 281

Palmira, febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Prueba Extra Procesal
Solicitante: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
ICBF
Convocados: Indeterminados y/o
BLANCA YONNI CASTELLANOS

VASQUEZ

(C.C 66.931.052).

Radicado: **765204003006-2022-00440-00**

Resolver la solicitud de ampliación del término para rendir informe, el cual fuere ordenado por esta agencia judicial, para agotamiento de la **DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL** sobre el Bien Inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliario N° **378 – 77531** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, el pedido procede del Ingeniero **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

Esta agencia judicial, encuentra justificada y razonable la petición del perito **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO**, en cuanto requiere una temporalidad más extensa para efectos de materializar las funciones asignadas por esta judicatura.

Así las cosas, determina este funcionario posible ampliar el término al colaborador de la justicia **GERMAN RICARDO BRIÑEZ BRAVO** para que rinda su informe con los puntos que detalló este funcionario en el acto procesal de inspección judicial, surtido en tiempo del 30 de enero del año 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

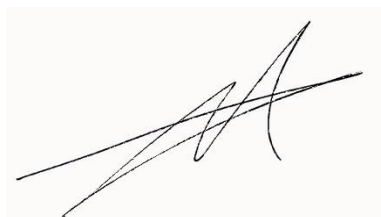
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud del ingeniero **GERMAN RICARDO BRÍÑEZ BRAVO**, y en efecto se le prorroga el término para rendir su informe pericial, por tiempo de **DIEZ (10) DIAS**, los cuales iniciaran a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho **REMÍTASE** el presente proveído al perito, a efectos de que se haga al conocimiento de la resolución de su solicitud.

TERCERO: DESELE PUBLICIDAD al contenido de la presente decisión de la forma establecida en el artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado, en armonía con el Art 9no de la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce8d0dc5ee1dfd350bfd75d622bef0f3f261671b82886c6fa62a2bb732ae4e0**

Documento generado en 14/02/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

76520400300620223-0004100

Dte: Fondo Nacional del Ahorro

Ddo: Omar Carabali Gonzalías

Auto: 300

Nos ha correspondido por reparto del 13 de febrero de 2023 demanda Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por **EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por conducto de apoderada judicial, contra **OMAR CARABALI GONZALIAS** para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 28 numeral décimo del C. G. P. determina: *“En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa*

el juez del domicilio de la respectiva entidad”

En este caso, se tiene que la entidad demandante de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 432 de 1998, fue transformada como empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, connotación que debe ser observada a la luz de la Ley 489 de 1998 en la que se delimitó que son entidades descentralizadas del orden nacional, entre otras entidades, las empresas industriales y comerciales del Estado que si bien gozan de autonomía administrativa, se sujetan al control político y a la dirección del órgano de administración al que están adscritas¹, lo que de suyo lleva a determinar que atendiendo su naturaleza jurídica, las controversias en las que funjan como parte deben ser conocidas en forma **privativa** por el Juez del domicilio de la respectiva entidad que en este caso, de acuerdo a las constancias aportadas corresponde a la ciudad de Bogotá bajo la aplicación del numeral 10 del referido artículo 28.

Así lo ha entendido la Corte al desatar un conflicto negativo de competencia en agosto de este año suscitado frente a una demanda ejecutiva hipotecaria formulada por el Fondo Nacional del Ahorro conocida en principio por el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales quien la rechazó por competencia al radicar la competencia privativa en los Juzgados Civiles de Bogotá, suscitando conflicto de competencia el Juzgado 29 Civil Municipal a quien le fue repartido el asunto.

En lo pertinente se indicó: “Para el caso en que concurran estas competencias de carácter privativo, el canon 29 del C.G.P. dispone: «**[e]s prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...** Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor» (resaltado por la Corte).

Por ende, en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta.

(...) Además, sobre la aplicación del numeral 10° del Código General del Proceso, se debe tener certeza sobre la condición de la parte, es decir, que se trate de «una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública», de lo contrario, se acudirá al fuero general.

Al respecto la Sala ha manifestado lo siguiente:

El ordenamiento prevé diversos factores para saber a quién corresponde tramitar cada asunto. Uno, el territorial, como principio general señala que el proceso deberá seguirse ante el funcionario con jurisdicción en el domicilio del demandado. Si son varios los accionados o el único tiene varios domicilios, será competente cualquiera de ellos, a elección del demandante.

1 Auto AC-3098 de 2019

Empero, hay ocasiones en las cuales esa regla se altera. Es así como el numeral décimo del artículo 28 del Código de Procedimiento Civil prevé que «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquiera otra entidad, pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad».

Portanto, como en eventos a los cuales se ciñe el precepto recién citado el legislador previó una competencia privativa, cuando quiera que en un determinado asunto contencioso sea parte, demandante o demandada, una persona jurídica de la señalada estirpe, el funcionario llamado a aprehenderlo será únicamente el del domicilio de esa entidad.

Conocer en forma privativa significa que solo es competente el juez del domicilio de la entidad territorial o descentralizada por servicios o de la entidad pública implicada (resaltó la Corte, AC2909, 10 may. de 2017, rad. n.º 2017-00989-00). (Resalta el Despacho)

Desde esa óptica, en principio tendría razón el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales (Caldas) para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, en tanto el domicilio principal de la entidad financiera accionante es Bogotá, según da cuenta el certificado de existencia y representación legal aportado.

4. Lo dicho traduce que, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá, donde tiene domicilio la entidad descentralizada demandante, pues en este asunto, no es dable establecer la competencia, atendiendo al «lugar donde estén ubicados los bienes», como lo planteó el Juez de esta capital, y lo prevé el numeral 7º del estatuto procesal vigente, sino, se reitera, en razón del domicilio de la aludida entidad demandante, por virtud de su naturaleza jurídica y competencia prevalente establecida en el referido artículo 29 ibidem, en virtud de la armonización de las normas de competencia para el evento en que esté vinculada una persona jurídica de dicha naturaleza. (...) 2” De esa manera, atribuyó la competencia en el Juzgado 29 Civil Municipal de Bogotá.

Cabe establecer que esta posición continúa siendo reiterada por la Corte Suprema de Justicia que al dirimir un conflicto de competencia en auto AC2417 de 2020 de 28 de septiembre de 2020, ratificó la competencia que le asiste al Despacho de la sede principal del Fondo bajo la calificación de competencia subjetiva que por su naturaleza jurídica se atribuye a los Juzgados Civiles de la ciudad de Bogotá.

Decisión que sigue siendo acogida por la Corte Suprema de Justicia, así lo expresó en el auto **AC2197-2022 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-01333-00** de fecha 26 de mayo de 2022, cuando afirma:

“...6. El asunto que originó la atención de la Corte, concierne a un proceso ejecutivo hipotecario incoado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Germán Londoño Bedoya. Por tanto, al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una «Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero de Orden Nacional, con Personería Jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, estará vinculado al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia»⁶, creada mediante el Decreto Ley No 3118 del 26 de diciembre de 1968, la competencia para conocer de la presente controversia radicaría en el juez de su lugar de domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá...”

...7. Por tanto, al tener la demandante la calidad de entidad pública, corresponde el conocimiento del asunto al Juzgado de Bogotá, pues tal es designado en virtud del foro privativo demarcado por la ley...”

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

2. Sentencia AC3098 de 02 de agosto de 2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

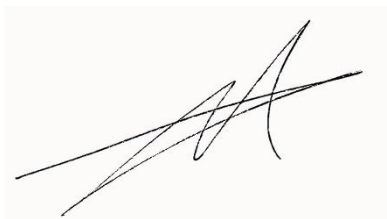
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bogotá, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

TERCERO: Reconocer personería a la doctora Paola Andrea Zambrano Susatana identificada con la C.C. No. 1.026.292.154 TP.No.315.046 del C.S de la J, para que obre como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa21e8ab2ff08f932638eff2e99c9df393609f05c0853951275fdb4c7ff9ddf**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
María Eugenia Muñoz Navia
Vs
Carlos Arturo Morelo Negrete
Rad. 2023-00041-00
Auto 298

SECRETARIA: Hoy 14 de febrero de 2023 paso a Despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto el 02 de febrero de 2023. Para proveer. -



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA VALLE

Palmira febrero catorce (14) del año dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Preceder al estudio de la presente demanda para proceso Ejecutivo con garantía real la que nos fue asignada por reparto el 2 de febrero de 2023, propuesta por **MARIA EUGENIA MUÑOZ NAVIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.170.235 actuando mediante apoderada judicial, contra **CARLOS ARTURO MORELO NEGRETE**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.024.962.455.

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1 Una vez efectuado el estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2.2 El concepto de **competencia**. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos¹. Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes*

¹ Ver Agudelo Ramírez. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pag.131

Hipotecario
María Eugenia Muñoz Navia
Vs
Carlos Arturo Morelo Negrete
Rad. 2023-00041-00
Auto 298

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

2.3 Así mismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.4. En el **Caso Concreto** conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora deprecia de manera principal que, la parte demanda dio en hipoteca el bien inmueble de su propiedad ubicado en el Corregimiento de Villagorgona Jurisdicción de Candelaria Valle Del Cauca inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 378-80267

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 7° del CGP, dispone: "**Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. **7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, **de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante." (Subraya el Juzgado).

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados de Candelaria, pues nótese que las pruebas documentales arrimadas al proceso, dan cuenta que el inmueble materia del gravamen hipotecario se encuentra ubicado en dicha circunscripción.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al **Juzgado Promiscuo Municipal (Reparto) de Candelaria**, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Hipotecario, propuesta por **MARIA EUGENIA MUÑOZ NAVIA** contra **CARLOS ARTURO MORELO NEGRETE**.

Hipotecario
María Eugenia Muñoz Navia
Vs
Carlos Arturo Morelo Negrete
Rad. 2023-00041-00
Auto 298

SEGUNDO: Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) del Municipio de Candelaria (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes, is centered within a light beige rectangular box.

RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero

Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

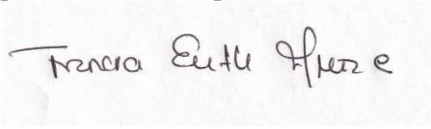
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf0520ba42ce3ee2e1ec108a727e0c99272faf4c13c5a983478d4f9942eeb45f**

Documento generado en 14/02/2023 04:45:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy 14 de febrero de 2023. Paso a Despacho del señor Juez para informar sobre correos allegados el 11 de enero de 2023, donde se informa otorgamiento de poder y se solicita informar el estado del proceso. Sírvase proveer.



FRANCIA ENITH MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

Auto Nro. 0272/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
NIT. 800037800-8
DEMANDADO: AURELIO DE JESUS MARTINEZ ESTRADA
C.C: 2.547.078
RADICADO: 765204003006-2005-00270-00

Palmira, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que poder otorgado a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula No.1.144.167.665 y tarjeta profesional No.267907 del C.S. de la Judicatura, por parte de quien tiene poder general, la Dra. ELIZABETH REALPE TRUJILLO de C.C. 66.808.253, ello según el certificado de existencia y representación del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se adjunta pantallazo, así las cosas, y conforme con los art 75 y siguientes del código general del proceso se reconocerá personería; concatenado, esta judicatura dispondrá que se comparta el link del expediente digital a los correos abastidas@gcaltda.com.co y andressarmiento@gcaltda.com.co , para que se tenga conocimiento de la situación del proceso.

en su calidad de vicepresidente de crédito y representante legal de la sociedad de la referencia, otorga poder general para efectos judiciales a los siguientes funcionarios: Elizabeth Realpe Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.808.253 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 203.316 del C.S.J. coordinadora de la regional occidente; Elvia Marina Olave Diaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.997.421 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 178.274 del C.S.J., profesional universitario de la regional occidente; Maria Fernanda Lozano Laguna, identificada con la Cédula de ciudadanía número 1.144.137.664 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 220.910 del C.S.J. profesional universitario de la

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

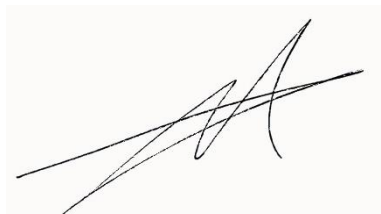
RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. AURA MARIA BASTIDAS SUAREZ, identificada con cedula No.1.144.167.665 y tarjeta profesional No.267907 del C.S. de la Judicatura, para que represente al demandante, con las facultades atribuidas en el memorial poder.

SEGUNDO: Compartir el Link del expediente digital del presente proceso a los correos electrónicos abastidas@gcaltda.com.co y andressarmiento@gcaltda.com.co, ello con la finalidad informar a la defensa técnica el estado del proceso, de acuerdo a este proveído.

TERCERO: DAR publicidad al presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

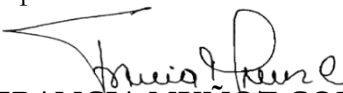
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29776da2ee0add9c8a39efee64d837f34bb79db2c846194b2456219241f9de60

Documento generado en 14/02/2023 04:02:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 13 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 260/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ
C.C: 66.782.806
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO REYES MORALES
C.C. 16.859.435
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00309-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$434.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

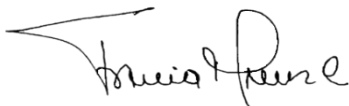
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$434.000	-
Gastos del proceso:	-	-
Notificación Personal	\$9.600	10
Notificación por aviso	\$9.600	10
Notificación por aviso	\$9.600	14
TOTAL COSTAS	\$462.800	



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 261/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NANCY MAVENKA ACEVEDO HERNANDEZ
C.C: 66.782.806
DEMANDADO: CARLOS ARMANDO REYES MORALES
C.C. 16.859.435
RADICACIÓN: 765204003006-2018-00309-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

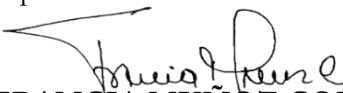
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cea9ff4b2b2df9f1a9b4c6fb0ec195a1cf554c98a02bc7dd197fbc22d7349dd**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 262/

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: JOAN FRANZUA OROZCO ARANBURO
C.C: 1.113.641.807**

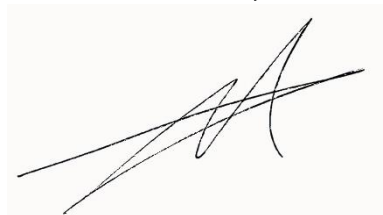
**DEMANDADO: NICOLAS GARCIA HERNANDEZ
C.C. 1.016.080.719**

RADICACIÓN: 765204003006-2019-00305-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS MCTE (\$322.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE,



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$322.000	-
Gastos del proceso:	-	-
TOTAL COSTAS	\$322.000	

FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 263/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOAN FRANZUA OROZCO ARANBURO
C.C: 1.113.641.807
DEMANDADO: NICOLAS GARCIA HERNANDEZ
C.C. 1.016.080.719
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00305-00**

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

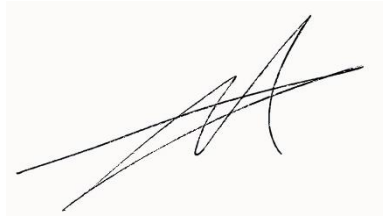
Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria.

SEGUNDO: Por secretaria dese traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor en la forma prevista por el artículo 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

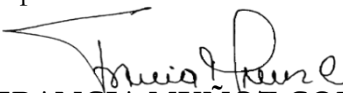
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0e62ae6e017ac4c1429ec233f0579e52c8a79ec62b9ac797a5b674b447a854**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.


FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

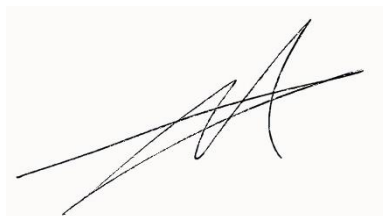
Auto Nro. 264/

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA
C.C: 87.471.268
DEMANDADOS: YURAIMA SERNA OSPINA
C.C. 66.780.553
ANA JULIETH GIRALDO SERNA
C.C: 1.113.678.980
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00317-00

Palmira, Valle del Cauca, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior constancia secretarial y en cumplimiento a lo normado por el artículo 366 del Código General del Proceso, fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$364.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

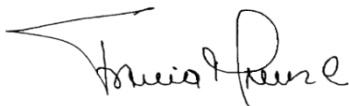
CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias en derecho	\$364.000	-
Gastos del proceso:	-	-
Notificación Personal	\$17.000	01
Notificación por aviso	\$8.800	06
Notificación por aviso	\$8.800	08
TOTAL COSTAS	\$398.600	



FRANCIA MUÑOZ CORTES
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 265/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN FRANCISCO LOPEZ MERA
C.C: 87.471.268
DEMANDADOS: YURAIMA SERNA OSPINA
C.C. 66.780.553
ANA JULIETH GIRALDO SERNA
C.C: 1.113.678.980
RADICACIÓN: 765204003006-2019-00317-00**

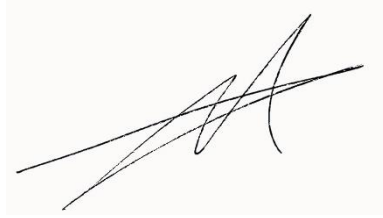
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), catorce (14) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b5b21b9dafd7d7e1c8ecc5f8edcff3a72dd9b7b35d1e4bedb4d74a3ce9346e**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00471-00
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Julián Romero Peña
Auto 285

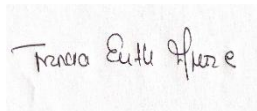
SECRETARÍA. - febrero 14 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 1688 del 19 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1688 del 19 de septiembre de 2022
Fecha notificación: **21/09/2022.**

Días de ejecutoria: 22,23,26 de septiembre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 09/11/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: 765202041006 2019-00471-00
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Julián Romero Peña
Auto 285

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 19 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **COOPERATIVA SUCOOP** y demandado **JULIAN ROMERO PEÑA**.

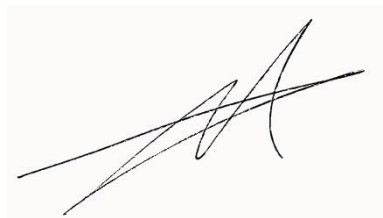
SEGUNDO: Sin costas

TERCERO: Sin lugar a ordenar la cancelación de las medidas previas, toda vez que éstas no se decretaron

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G. Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489a57a3718e5ae8f06685106a28ce23b81b90aa4fb58d73aaa10f5c2078bc97**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190047800**
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Jorge Eduardo Gil Villegas
Auto 287

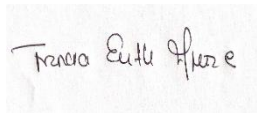
SECRETARÍA. - febrero 14 de 2023- A Despacho el presente asunto informando que venció el término de los treinta (30) otorgados a la parte actora para que atendiera el requerimiento del Juzgado en auto del 1694 del 20 de septiembre de 2022, sin que a la fecha se observa del expediente como tampoco del correo electrónico que se haya dado cumplimiento. Para proveer.

TERMINOS DE NOTIFICACION:

Fecha requerimiento: Auto 1694 del 20 de septiembre de 2022
Fecha notificación: **22/09/2022.**

Días de ejecutoria: 23,26 y 27 de septiembre de 2022

Vencimiento término de los treinta días: 10/11/2022



Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PROVEIDO

Evidenciado el anterior informe de secretaría y verificado el mismo considera el Despacho que se dan los presupuestos para aplicar los efectos procesales que acarrea la falta de actividad procesal, por cuenta de la parte actora, con base en la figura del desistimiento tácito.

INTERVENCIÓN DEL DESPACHO

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) dispone que, para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de partes, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quine haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga, el Juez tendrá por desistida

Proceso: Ejecutivo M.P
Radicación: **76520400300620190047800**
Demandante: Cooperativa Sucoop
Demandado: Jorge Eduardo Gil Villegas
Auto 287

tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia....

Norma que aplicada al asunto que nos ocupa, encuentra esta Judicatura que se dan tales presupuestos, toda vez que mediante auto del 20 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte actora para efectos de que cumpliera con las cargas impuestas por este Despacho, con el ánimo de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha repose en el expediente prueba de haberse agotado esa etapa procesal, razón por la cual este despacho judicial decretará la terminación del mismo por desistimiento tácito, y el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira V,

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la terminación del presente asunto, por desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, donde es demandante **COOPERATIVA SUCOOP** y demandado **JORGE EDUARDO GIL VILLEGAS**.

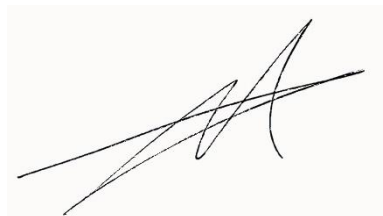
SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Sin lugar a ordenar la cancelación de las medidas previas, toda vez que éstas no se decretaron

CUARTO: Ordenar el DESGLOSE del título valor aportado con la demanda. Déjese constancia que la terminación del proceso se dio en aplicación del art. 317 del C.G. Proceso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radiador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:
Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bf196edb41732ebc4810f71d665d5984a92e3ddcc93c4f52ca258ae6302f4e**

Documento generado en 14/02/2023 04:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>